

DR 07 18

Derecho civil. Una sentencia del Tribunal Supremo sobre simulación. Guión número 17.

Hoy vamos a ocuparnos de una sentencia del Tribunal Supremo en torno a la simulación contractual. Es relativamente reciente, de 20 de diciembre de 1968, y ha sido seleccionada por su concisión en cuanto a la redacción y por la simplicidad en cuanto al supuesto de hecho. Indudablemente, tendrían un mayor interés otras sentencias de nuestro Tribunal Supremo, bastante más antiguas, en las que se ha elaborado la distinción entre la simulación absoluta y la simulación relativa.

Pero, atendidas las limitaciones de tiempo que padecemos, se ha optado por esta. Bien, Almudena nos leerá el resumen que ella misma ha hecho de los supuestos básicos precisos para el enjuiciamiento de la doctrina contenida en esta sentencia. Sí.

Don José formuló demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Angustias y don Fernando, solicitando la declaración de nulidad del contrato de compra-venta de una finca urbana por simulación absoluta. Los demandados adujeron que, en realidad, se trataba de una simple simulación relativa que encubría una donación. El juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda a los demandados.

Entablada apelación por el actor don José, la audiencia territorial dictó sentencia por la que, estimando en toda su integridad la demanda, dio lugar a la misma declarando inexistente por simulado absolutamente el contrato de compra-venta. Contra esta sentencia recurrieron en casación los demandados, alegando en un único motivo la infacción del artículo 1.276 del Código Civil, a cuyo recurso el Tribunal Supremo no dio lugar. Muy bien, Almudena, muy bien.

Un resumen estupendo y muy claro. Yo me alegro muy especialmente porque demuestra que, para poder hacer una cosa, basta con proponérselo eficazmente. Y eso sin olvidar que, muy probablemente, la leída sea la cuarta o quinta versión de resumen que has hecho antes de exhibirla.

Bueno, con prioridad al comentario de la decisión del Tribunal, creo conveniente que se diga algo en torno al planteamiento doctrinal, como telón de fondo. Comencemos por Juan Antonio, que nos dará el concepto de simulación negocial. Hay simulación de negocio cuando de común acuerdo las partes entre sí emiten una declaración no coincidente con la voluntad interna, con la finalidad de engañar a los demás.

Bien, bien. Pero permíteme que te diga una pequeña cosa. Casi me atrevería a asegurar que esa es la definición exacta que da al Badalejo.

Y, aun a riesgo de ser mal interpretado, me gustaría mucho más que fuera una definición acuñada por Juan Antonio. Siempre se ha dicho que hay que dominar los conceptos. Sí, es verdad.

Pero una cosa es dominar los conceptos y otra, insisto en que esto te lo digo con toda cordialidad y sin ánimo de molestarte, otra digo el que yo estime que tú podías permitirte el lujo de crear tu propia definición. Esto acaso no esté al alcance de todos los alumnos, aunque todos deben intentarlo, afrontando el riesgo de hacerlo menos bien que un tratadista. Ahora, Blanca nos explicará los tres elementos esenciales que se encuentran insertos en esa definición, que, si pueden ser aducidos en lo que yo llamaría lengua vernácula, para quitar seriedad, serán mejor recibidos que en doblaje.

Pero, no sé, perdón que ello interrumpa, pero según lo que se nos ha dicho hace un momento, resulta que todo alumno debe preferir crear su propia definición que repetirla del libro. Sí, he repetido muchas veces esa idea. Repetiré un ejemplo, pues considero el tema importante.

Si vais a ver una película, de las facilitas que todos entienden, y luego la contáis en la oficina o en la clase, es evidente que no usáis los propios parlamentos de los artistas en la pantalla. Pues, de una forma muy parecida, cogida la idea, se puede explicar con palabras vuestras y no con palabras del libro de texto. El riesgo estribará en dejaros fuera algún elemento esencial, pero si tal cosa ocurre, es que la idea no estaba totalmente asimilada.

Insisto en que Blanca nos dé una versión de los elementos esenciales de la simulación, desmenuzando la definición anterior. Creí que me había salvado del turno. Para mí, en la idea de simulación hay tres partes distintas, pero todas de igual importancia entre sí, aunque cronológicamente tengan un orden normal de suceder.

Lo primero es el convenio de hacer un negocio simulado. Lo segundo, en el tiempo, es la representación de ese negocio simulado mediante una declaración de voluntad fingida, o mediante la redacción de un documento que represente un contrato distinto del que se quiere hacer. Y, finalmente, lo último es el resultado que se persigue, engañar a alguien con esa comedia que se finge.

Exacto. Muy bien. Se ve que es un buen sistema el de mandaros el material a domicilio.

De esa forma os sentís más comprometidos a trabajar. No, es que este tema es bonito e importante, al menos a nuestro juicio. Y, en cambio, otros, debemos creer, son importantes porque se nos diga.

A mí, sin embargo, lo que más me preocupa es cómo se puede detectar cuándo nos encontramos ante una simulación relativa y cuándo ante una simulación absoluta. Pues creo que ahí tiene que haber mucho escondido. Sí, en la vida real la cosa se presta a confusiones, pero ahora, conceptualmente, nos lo va a explicar Almudena, y así es más fácil, que ya ha tenido tiempo de descansar desde el comienzo.

Para mí la cosa está muy clara. Existe simulación absoluta cuando no hay nada debajo, y la relativa es cuando por debajo de la apariencia existe una realidad comercial distinta. Ahí es donde yo veo la dificultad.

La duda está en que un negocio puede ser simulado o puede ser verdadero. Todos los que no han intervenido en el asunto se pueden quedar con la duda de si es real o solamente apariencia. De acuerdo en que existe esa dificultad.

Pero es que, si fuera de otra suerte, es decir, si la situación fuera absolutamente clara para todos, la simulación no tendría razón alguna de ser, y la finalidad del engaño, ya sea este lícito o ilícito, fraudulento o no, no podría conseguirse nunca. Bueno, leemos la sentencia ya. Yo temo que se nos olviden los hechos básicos.

Muy bien, léela tú mismo y ojo a los códigos. Considerando que como con reiteración tiene declarado la jurisprudencia de esta sala, para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.276 del Código Civil, sean válidos y eficaces los negocios jurídicos encubiertos bajo la apariencia de otro simulado, es preciso que por quien pretenda ejercitar en juicio las acciones de ellos derivadas, se acredite cumplidamente que los mismos se apoyan en una causa verdadera y lícita. Que se hayan revestidos de cuantos requisitos se exigen para la contratación en general y para la modalidad de que se trate en particular, y que se han cumplido respecto a ellos las formalidades que la ley prescribe, los cuales, cuando la obligación subyacente consiste en una donación pura y simple de bienes inmuebles, serán las de su constancia en escritura pública con expresión de los demás datos que el artículo 633 del Código Civil señala.

Sigue tú, José Ramón, por favor. De lo que se infiere que para obtener la casación de una sentencia en la que se haya anulado por inexistencia de precio un contrato de compra-venta, tras el que se pretende hacer valer un acto de liberalidad de los antes indicados, será menester no sólo demostrar la infracción que el tribunal acúo haya podido cometer respecto al mencionado artículo 1.276 del Código Civil, sino también la que se le atribuye con relación al artículo 633 regulador del caso concreto controvertido. Y como ello no ha sucedido en el supuesto aquí contemplado, en el que el recurrente denunció tan sólo la interpretación errónea del primero de dichos preceptos y jurisprudencia que al efecto cita, de ahí que sus pretensiones carezcan de fundamento jurídico adecuado y que el único motivo del presente recurso, formulado al amparo del número primero del artículo 1692 de la ley procesal civil, no pueda prosperar.

Bien, veamos ahora las cuestiones que sobre este texto jurisprudencial se plantean. Y, bueno, me parece que el primero en lanzarse va a ser José Ramón. Sí, pero con algo de trampa que confieso.

He repasado el material y los hechos y he visto que el juzgado de primera instancia no apreció la existencia de simulación, y en cambio la audiencia territorial sí, y el Tribunal Supremo también, lo que me consuela un poco, ya que veo cómo mi dificultad no era meramente teórica, sino real. Bueno, nos va a decir ahora Blanca algo, seguramente más relacionado con la resolución del conflicto. Bueno, yo no sé si es más relacionado, pero quería decir que me sorprende un poco el que, aun reconociendo que existe solamente una simulación relativa, como parece deducirse de lo que dice el Tribunal Supremo, sin embargo, se llega a la

conclusión de que no existe la donación encubierta, con lo cual las anteriores apreciaciones de Almudena, que tan claras me parecían a mí, ya las veo en globo.

Realmente ese es un punto importante, pero es que no has tomado en cuenta la referencia al artículo 633 a que se refiere el Tribunal Supremo para alcanzar ese resultado. Ese artículo exige para las donaciones de inmuebles unas formalidades que aquí, bajo la capa de la compraventa simulada, no se han cumplido, y por eso, pese al carácter relativamente simulado de la compraventa, debajo no hay nada jurídicamente por la falta de esos requisitos.